



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03646-2006-PA/TC
LIMA
VICTORIANO FÉLIX RONDÁN
ESQUIVEL

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de junio de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados García Toma, Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Victoriano Félix Rondán Esquivel contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 122, su fecha 7 de noviembre de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 25 de noviembre de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 0000012690-2003-ONP/DC/DL 19990, de 27 de enero de 2003, y que, en consecuencia, se actualice y nivele su pensión de jubilación de conformidad con lo establecido en la Ley 23908, con la indexación trimestral y los devengados correspondientes.

La emplazada contesta la demanda, alegando que la Ley 23908 estableció el monto mínimo de la pensión en tres sueldos mínimos vitales, pero no dispuso que fuera, como mínimo, tres veces más que el básico de un servidor en actividad, el cual nunca llegó a ser igual al ingreso mínimo legal, que estaba compuesto por el sueldo mínimo vital, más las bonificaciones por costo de vida y suplementaria. Agrega que la norma no dispuso el reajuste automático del monto de las pensiones, puesto que éste siempre se encontró condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones.

El Cuadragésimo Octavo Juzgado Civil de Lima, con fecha 27 de diciembre de 2004, declara improcedente la demanda, por considerar que la controversia debía dilucidarse en un proceso que contara con estación probatoria.


La recurrida confirma la apelada, por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. De acuerdo con los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1), y 38 del Código Procesal Constitucional, se determina que en el presente caso, aun cuando la pretensión tiene por objeto cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, resulta procedente que este Colegiado efectúe su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.

§ Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se reajuste su pensión de jubilación en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, así como la indexación trimestral, en aplicación de lo dispuesto por la Ley 23908.

§ Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, de 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. En el presente caso, con la Resolución 0000012690-ONP/DC/DL 19990, de 27 de enero de 2003, obrante a fojas 2, se evidencia que al demandante se le otorgó pensión de jubilación de I/. 900.00 a partir del 26 de enero de 1989.
5. Para determinar qué pensión mínima estaba vigente en el momento de la contingencia, se debe recordar que según el Decreto Supremo 018-84-TR, del 1 de setiembre de 1984, la *remuneración mínima* de los trabajadores era el resultado de la adición de tres conceptos remunerativos, uno de los cuales era el sueldo mínimo vital.
6. En el presente, para establecer la pensión mínima vigente a la fecha de la contingencia, resultan de aplicación los Decretos Supremos 003-89-TR y 005-89-TR, de 11 y 13 de enero de 1989, respectivamente, que establecieron el sueldo mínimo vital en I/. 6,000.00, con lo que la pensión mínima de la Ley 23908, vigente al 26 de enero de 1989, ascendió a I/. 18,000.00.
7. En consecuencia, ha quedado acreditado que al demandante se le otorgó pensión de jubilación por un monto inferior al mínimo establecido a la fecha de la contingencia, por lo que debe ordenarse que se regularice su monto, por ser más beneficioso, y que se le abonen las pensiones devengadas generadas desde el 26 de enero de 1989 hasta el 18 de diciembre de 1992, aplicando el artículo 1236 del Código Civil; así como los intereses legales correspondientes de acuerdo con la tasa establecida en el artículo 1246 del Código Civil. Asimismo, de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, corresponde el abono de los costos del proceso, mas no el pago de las costas.

(Firma)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. En cuanto al reajuste de las pensiones establecido en el artículo 4 de la Ley 23908, debe señalarse que se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que no se realiza en forma indexada o automática. Por lo tanto, el reajuste trimestral automático de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones no resulta exigible.
8. Por otro lado, importa precisar que conforme a las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditados por el pensionista. En ese sentido, y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3 de enero de 2002) se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 346.00 el monto mínimo de las pensiones con 10 años y menos de 20 años de aportaciones.
9. Por consiguiente, al constatarse de los autos que el demandante percibe una suma superior a la pensión mínima vigente, se advierte que actualmente no se vulnera su derecho al mínimo legal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda en el extremo referido a la aplicación del artículo 1 de la Ley 23908 durante su periodo de vigencia; en consecuencia, **NULA** la Resolución 0000012690-2003-ONP/DC/DL 19990.
2. Ordenar que la emplazada expida en favor del demandante la resolución que reconozca el pago de la pensión mínima y abone las pensiones devengadas, los intereses legales correspondientes, así como los costos del proceso.
3. Declarar **INFUNDADA** la demanda en el extremo referido a la afectación de la pensión mínima vital vigente y la aplicación del artículo 4 de la Ley 23908.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN**


 Lo que certifico
 Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
 SECRETARIO RELATOR (e)